

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27024 *ORDEN de 4 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 811/1991 interpuesto por don Vicente Miró Durá.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Miró Durá, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 23 de junio de 1992, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso administrativo entablado por la Procuradora doña Isabel Torres Coello, en nombre y representación de don Vicente Miró Durá, contra los acuerdos del Ministerio de Justicia de fechas 18 de octubre de 1983 y 22 de mayo de 1984, denegatorios de la petición de indemnización por daños y perjuicios formulada por el citado recurrente, debemos confirmar y confirmamos los acuerdos recurridos; sin expresa condena en las costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de noviembre de 1992.-P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

27025 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 9 de julio de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria universal de «Sener, Sistemas Marinos, Sociedad Anónima», consistentes en aceptar la dimisión presentada por el Consejo de Administración, nombrar Administrador único y adaptar sus Estatutos al nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1989, con la redacción que resulta de la certificación incorporada a la escritura.

Don Jorge Sendagorta Gomendio, Administrador único de la Sociedad compareciente en la referida escritura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, requiere al Notario autorizante para que mediante envío de copia autorizada de la escritura por correo certificado y con acuse de recibo, a don Tomás Martínez Lujambio, notifique al mismo como Secretario saliente del Consejo de Administración de «Sener, Sistemas Marinos, Sociedad Anónima», el nombramiento a favor del señor compareciente, como

Administrador único de dicha Sociedad. El Notario aceptó el requerimiento que cumplimentó por diligencias a seguido de la citada escritura.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: 1) La notificación realizada al Secretario del Consejo de Administración saliente no tiene el carácter de «notificación fehaciente», que exige el artículo 111 del RRM. 2) Dentro del objeto social reseñado en el artículo 3 de los Estatutos adaptados, no puede admitirse la actividad de «adquisición y explotación de inversiones... mobiliarias», por cuanto la Sociedad no reúne los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre Instituciones de Inversión Colectiva. No se practica inscripción parcial por no ser procedente conforme al artículo 63 del RRM, y, además, por no haberse solicitado. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 17 de agosto de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que respecto del primer defecto: a) El artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil exige que la notificación se haga en forma fehaciente, y para determinar cuáles son los medios fehacientes para hacer una notificación, basta con acudir al artículo 202 del párrafo quinto del Reglamento Notarial; por tanto, parece rigurosamente cumplido el requisito exigido por el artículo 111 antes mencionado; b) Si el señor Registrador entiende que el único medio de realizar fehacientemente una notificación es de forma personal, está adoptando una postura que excede de lo previsto en el Reglamento Notarial, y, además, tampoco ofrece garantía total y absoluta de que la notificación llegue a su destinatario (vid. párrafo 3.º del artículo 202, antes referido), y c) Si se adopta la postura anterior, sería de imposible cumplimiento el referido artículo 111, en los supuestos en que el Secretario de un Consejo de Administración resida en el extranjero. Que en cuanto al segundo defecto: a) La Ley de Instituciones de Inversión Colectiva distingue en su artículo 2, tres tipos de Instituciones: Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos Monetarios. Parece que la nota de calificación considera que el supuesto que se estudia se trata de una Sociedad de Inversión Mobiliaria, pero hay que tener en cuenta que conforme a lo establecido en el mismo artículo 2, número 2, en el caso de la escritura calificada no se dan las notas de la exclusividad del objeto social ni la de realización de actuaciones tasadas en dicha norma; b) Por otra parte, la consecuencia que se sigue de la postura del señor Registrador es la de que, o bien las sociedades que componen y tienen valores no comprenden dicha actividad dentro de su objeto social, con lo que dicha actividad únicamente se puede realizar de forma ocasional (Resolución de 22 de julio de 1991), o bien, si lo quiere hacer con habitualidad, como medio de inversión de sus reservas, al no poder determinarlo el objeto social, se verían obligadas a constituirse en Sociedades de Inversión Mobiliaria, lo cual es imposible dada la exclusividad del objeto de éstas.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación, hay que examinar:

A. Finalidad del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

Que se considera que la finalidad del mencionado precepto viene claramente expresada en su apartado segundo, y no es otra que ofrecer